

su demanda; con esto se atrevía a disponer de tales bienes cual si fuesen suyos propios. A evitar este perjuicio y la paralización ó prolongación indefinida ó perpetua de semejantes actuaciones garantizan los derechos eventuales de la Hacienda pública, se dirigió la citada circular de V. E. Ya desde antes y con doble motivo desde entonces se ha escitado el celo de los Promotores para aplicar sus prescripciones y de ello dan testimonio de muchos incidentes suscitados con este objeto. Pero á su pesar y de la rigurosa inspección de la Fiscalía para que no se omita medio alguno que conduzca á obtener el propósito de la circular, es lo cierto que el ocupado definitivo no corresponde a los esfuerzos empleados Ni los Jueces de Primera Instancia, ni la Sala de Justicia a cuya decisión son elevados los casos con frecuencia, utilizando el recurso de apelación arreglan sus faltos a lo dispuesto en la circular y Reales órdenes a que alude pareciendo haber proporcionado a resolver que uno de los particulares litigantes administre con preferencia al Estado si que haya recurso para obtener decisiones favorables. Así los administradores judiciales partidarios, siguen utilizando los productos de los bienes y sirviéndose acaso de ellos para mejorar su defensa. El descubido á veces en la tenencia y gobierno de las fincas las deteriora, sino es que una administración codiciosa las destruye pudiendo quedar de suerte que si llegaran a ser adjudicados á la Hacienda, se valdrían mucho, mucho menos de nada, absolutamente. Para cortar de raíz tales me ha parecido conveniente dirigirme á V. E. como lo hago, con el fin de que, si lo juzga oportuno, promueva la resolución conducente a que por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomienda á las Autoridades Judiciales el mas estricto cumplimiento de lo mandado en dicha circular y Real ordenes a que se refiere, haciendo ver al mismo tiempo la grava responsabilidad que contraría si desuidaran su observancia.

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. encareciéndole el interés del servicio y de los derechos del Estado la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se encargue a los Jueces y Tribunales la observancia de lo mandado en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administración de bienes denunciados como

mostrenlos sobre cuyo particular dirigió este centro de mi cargo al Ministerio fiscal la circular de 7 de Diciembre de 1875 que en copia acompaña á V. E. y a que se refiere el oficio inserto.

Lo que de Real orden traspasado a V. E. para los fines expresados en la preinserta comunicación. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de los encargados del Poder judicial.

Valladolid 22 de Octubre de 1877.
Baltasar Barona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Santiago Chico, Juez municipal de esta villa y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita y llama á José Pérez Ferrero, vecino de Fermoselle y de oficio puestillero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este

anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en causa criminal que pende en el mismo sobre lesiones á Baltasar Flores, vecino de aquella villa; con apercibimiento que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Bermillo de Sayago veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.— Santiago Chico.— Por mandado de S. S., José García Serrano.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER SCRITOS.						TOTAL	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			AMBAS CLASES	
	Hembras.	Total	Senoras.	Hembras.	Total	Vírgenes.	Hembras.	Total	Vírgenes.	Hembras.	Total	Mujeres.	Total	
1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
9	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Totales	6	13	7	2	14	3	16	16	16	16	16	16	16	

Zamora 11 de Octubre de 1877.— El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS						Hembras						GENERAL	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Víndas.	Total	Solteras.	Casadas.	Víndas.	Total	Ocupante	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
2	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
3	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
4	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
5	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
6	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
7	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
8	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
9	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
10	1	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	3	3	
Totales	4	4	4	12	5	5	7	17	5	5	7	17	17	

Zamora 11 de Octubre de 1877.— El Juez municipal, Raimundo Margarida.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 27 de Octubre desapareció de la casa de Tomás Pérez Carbajo vecino de Belyer, una yegua cerrada, siete cuartas menos dos dedos dé alzada, pelo castaño oscuro, un lunar en el lomo á la parte de adelante, sin herrar y caída de orejas.

La persona en cuyo poder se en-

contrare dará razón á Tomás Pérez Carbajo, vecino de dicho pueblo.

ARRIENDO DE DEHESA

Se hace a pasto y labor, ó a pasto solamente de la titulada El Hondo, coto redondo compuesto de prado de riego y secano, tierra de cuato, número 11, donde tendrá de manifiesto hasta el dia 15 del corriente el pliego de condiciones.

Imp. del Boletín Oficial.

Hija el sueldo de todos; arregla la mes que estime convenientes dentro de servicio interior. Para ordenar dichas visitas se tiene Diputaciones provinciales, en las dram presentes las disposiciones pre- Art. 73. Correspondrá a las diputaciones provinciales, el nombramiento de su competencia, para ordenar dichas visitas se tiene Diputaciones provinciales, por causas de sus secretarios, el nombramiento de su suspensión previa expre- ción de los asuntos de que han de tratar, sus secretarios, previo con- curso, y su suspensión previa expre- diente. Tendrá también el obierno grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al Secretario de los Secretarios de las Diputacio- nes se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, a la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869. Los que obtuvieren sus cargos con arreglo a esas disposiciones con- servadas, previa oposición, serán nombrados, previa oposición, serán respectados en los derechos adquiridos. Los que obtuvieren sus cargos con arreglo a estas disposiciones se- rán considerados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputación provin- cial puede dar encargo a cuadra- vación de fondos provinciales, y Prestar a Archivos.

Art. 75. El Secretario tiene a su cargo la

Art. 76. Se establece el Cuarto de Concursos paralelo nombramiento del sellado de la provincia, autorizandole copia de la Comisión, autorizadas suspendo y al Consejo de Estado.

Art. 77. El Diputato tiene - Ayuntamientos con el fin de ente- gresar visitas de sus servicios y rares del estado de sus dependen- cias, y se limitarán las de municipales, y se limitarán las de videncia alguna sobre los asuntos cién exija. En estas visitas dictará pro- como tal las fianzas que la Diputa- ción dispone provinciales, y Prestar a Archivos.

Art. 78. Las Diputaciones pro- vinciales informarán a la Diputación la cual podrá adoptar las disposicio- nes propuestas y cuentas prácticas.

-Les frascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningún sentido, volverán los Diputados suspensos en sus ejercicios de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia de

29 1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relatives al régimen de las provincias,

29 20^a El Gobierno dictará, con sujeción a esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Art. 92. Los Diputados la que-
nes se exija responsabilidad civil o
criminal por errores cometidos en
el desempeño de sus funciones.

dos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla.

Art. 93. Los Diputados destituidos permanecerán en su cargo hasta el momento de la elección de los que lo reemplazarán, y no podrán ser elegidos para el mismo período de los que lo ocuparon.

Art. 94. Para los delitos
2.^o El Gobierno de S. M. pro-
cederá, tan pronto como sea po-
sible, á la renovación total de las
Diputaciones provinciales con arre-
glo á esta ley y á la Electoral, dic-
tando ademas

3.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—
El Ministro de la Gobernación

Art. 95. Los empleados y agentes de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

86

LEY PROVINCIAL.

IV. TITULO.

CONCLUSION

CAPITULO V.

Organización y modo de funcionar

HAL.

CAPITULO V. Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos óapelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la Ley Municipal y dentro de los 40 días después de la remisión del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

... son aplicables a estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la Ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de alguno ó de todas, al Gobierno.

Art. 57. El Rey, á propuesta en
terna de la Diputación provincial,
nombrará de entre sus individuos
los Vocales de la Comisión provin-
cial y su Vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proyeerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el

lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Art. 59. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfrutará una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 o 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exigen los negocios que estén en su

58

go, segun el orden que establezca en tibles con la organizacion y modo la primera sesion de cada mes. de funcionar de este Cuerpo.

Art. 61. Es Presidente de la Comisión el Gobernador y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

formes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquél número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aún entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir
a cuatro sesiones consecutivas sin
licencia de la Comision, ni justa
causa aceptada por esta, se enten-
derá que renuncia su cargo, sin per-
juicio de la responsabilidad en que,
según el art. 38 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comisión serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.^º, 3.^º y 4.^º del artículo 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer a la Comisión las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compa-

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1. Comisión consultiva da-

1. Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por si ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.^a Actuarán como Tribunales contenciosos-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en los demás que señaleñ las leyes.

En tal concepto oirán y falarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para to-

3.^a Decidirán todas las incidentes de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción a la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales e incapacidades o excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la

4.^a Resolverán interinamente los
negocios encomendados á la Dipu-

2

63

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión. Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la Ley Municipal.

Art. 89. Para la imposición o
exacción de las multas se tendrán
a presentes las siguientes reglas:
1.^a La declaración de la pena

1. La declaración de la pena
que corresponde al Gobierno, de acuerdo
con el Consejo de Estado y oyendo
al interesado.

3.^a Las multas serán satisfechas

4.^a Son aplicables á estas multas las sanciones establecidas en el art. 87.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se

entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado. La judicial tam-

en Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la vía contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspensión se en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto

Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Municipal. En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado,